

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de julio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.306

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00274-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA CONTRERAS GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora ROSALBA CONTRERAS GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 487f976f86cd7eccc6dbefbd1e69aef9e529988fb9f897fe0c73edbba56dc3b

Documento generado en 13/07/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). 13 de julio de 2023. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 4 de julio de 2023, durante los días hábiles 10,11 y 12 de julio del mismo año(de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como son los días 6 y 7 de julio de 2023); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente la accionada Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad, allega escrito donde impugnan la respectiva sentencia de tutela.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 294

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00099-00
Accionante	LINA MARIA DIAZ MORENO
Accionado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITONACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD EN CARTAGO-CALI Y BOGOTA D.C.

Atendiendo que la parte accionada Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad, presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c597130d29ad74cb7b55796898553e84c64004190ccb105092e8513d421ea22**

Documento generado en 13/07/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023).
A.M.

11:

Auto interlocutorio No. 307

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00100-00
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
ACTUACION	RECURSO DE INSISTENCIA

Correspondió por reparto a este despacho el recurso de insistencia invocado por el señor Jairo Andrés Macías Sánchez, con respecto del derecho de petición de información que le fuere negado parcialmente por el Municipio de la Unión-Valle del Cauca, bajo el argumento de tratarse lo peticionado de información reservada.

I. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Es de anotar que de conformidad con el inciso 2 del artículo 26 del CPACA, quien debe remitir a esta jurisdicción el presente recurso de insistencia, es el funcionario competente, es decir la autoridad que decide la solicitud del peticionario, en este caso, el alcalde Municipal de la Unión-Valle del cauca, cuestión que no realizó de acuerdo a manifestación del señor Jairo Andrés Macías Sánchez, situación que se verifica con los respectivo anexos de la solicitud, y circunstancia a la que no se opuso el Municipio de la Unión-Valle del Cauca, cuando se practicó prueba en este sentido mediante providencia del pasado 27 de junio de 2023 (enviando el 30 de junio de 2023, anexos relativos a sentencias de tutela interpuesto en este aspecto) situación que considera el Despacho no puede vulnerar el derecho de petición del accionante, se procede a decidir oportunamente lo que en derecho corresponda.

II. DEL ESCRITO ALLEGADO POR EL PETICIONARIO

Refiere el peticionario, que remite esta actuación a esta jurisdicción, para que se tramite recurso de insistencia en contra del Municipio de la Unión-Valle del Cauca,



en contra del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, por cuanto en la respuesta a su derecho de petición que se hiciera el 24 de marzo de 2021, la entidad territorial mencionada se reserva el cronograma de contratos del año 2020 y el número de identificación de los contratistas.

Concreta que el recurso de insistencia se presentó en el término legal pero el municipio no ha procedido con su deber de presentarlo como lo dispone la Ley.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata del señor Jairo Andrés Macías Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.276.992 de La Unión-Valle del Cauca.

III. AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata del Municipio de La Unión-Valle del Cauca.

VI. ANTECEDENTES.

El señor Jairo Andrés Macías Sánchez, remitió al alcalde del municipio de la Unión-Valle del Cauca, derecho de petición de información de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional solicitando copia del cronograma de contratos del año 2020, incluyendo los celebrados para atender la crisis generada por el COVID 19, incluyendo el contratante, su identificación y el valor de los contratos.

Mediante respuesta del Municipio de la Unión-Valle del Cauca de fecha 28 de mayo de 2021, afirmó que teniendo en cuenta derecho de petición del 24 de marzo de 2021 vía correo electrónico, informan que la cédula de ciudadanía de cada contratista de la vigencia del año 2020, se encuentra dentro de la reserva legal como lo dispone la Ley 1266 de 2008 en su artículo 3 literal h el cual asevera que el dato privado, es el que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular, haciendo énfasis que un dato privado es cualquier información que se refiere a la vida privada de una persona como sus datos personales, como su dirección, correo electrónico, teléfono entre otros, soportando su criterio en sentencia de la Corte Constitucional que trae a colación.



Que, por lo anterior, la información que proceden a suministrar es el nombre del contratista y valor del contrato, pero la información restante, es decir la cédula de ciudadanía, se puede suministrar bajo la autorización del contratista o por decisión judicial.

Por su parte el peticionario, y de acuerdo a constancia que anexa al oficio dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, se observa que ante respuesta de fecha 28 de mayo de 2021, del derecho de petición del 24 de marzo de 2021, interpuso el referido recurso el 11 de junio de 2021, es decir dentro de los 10 días siguientes, tal como advierte el parágrafo del artículo 26 del CPACA, y en el se expone lo siguiente:

Inicialmente solicito enviar el presente recurso de insistencia ante la oficina de reparto de los Juzgados de Cartago, y procedió a referir que de conformidad con el Decreto Legislativo 019 de 2012, en su artículo 223 del SECOP, así como la Ley 1712 de 2014, es decir la Ley de transparencia obliga a las entidades a publicar sus contratos, siendo el cronograma una información mas clara de lo que se contrata y su orden cronológico.

Agregando que ante la respuesta de la entidad accionada, existe violación a los derecho de petición y el acceso a la información, vulnerando de esta manera el artículo 74 de la Constitución Nacional, explicando de la misma manera algunos actos administrativos constituyen vías de hecho, trayendo colación jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual soporta su solicitud, solicitando de esta manera al Juez Administrativo que proceda a ordenar la entrega de la información requerida, exhortando igualmente al Alcalde sobre la necesidad de no negar información encasillándola como reservada, solicitando igualmente se compulsen las piezas procesales a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ACTUACIÓN PREVIA DEL DESPACHO

Debemos anotar, que ante la circunstancia anteriormente expuesta, en el sentido que el presente recurso de insistencia fue remitida al Despacho, ante la omisión de la entidad accionada, este estrado judicial mediante providencia del pasado 27 de junio de 2023, dispuso requerir al Municipio de la Unión-Valle del Cauca para que remitiera la documentación relacionada con esta actuación (suspendiendo



igualmente los términos hasta que llegara la misma), allegando a las diligencias los siguientes documentos:

1º. Allegando escrito de tutela interpuesta por el señor Jairo Andrés Macias Sánchez, en contra del Municipio de la Unión-Valle del Cauca.

2º. Admisión de la mencionada acción de tutela.

3. Constancia de recibido de la acción constitucional.

4. Listado de contratos del año 2020.

5. Derecho de petición del 24 de marzo de 2021, constancia de envió por correo electrónico.

6. Constancia de envió de respuesta a derecho de petición y listado de contratos, remitido por parte del Municipio de la Unión-Valle del Cauca al peticionario.

7. Respuesta del Municipio de la Unión-Valle del Cauca a trámite de tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de esa misma municipalidad.

8. Constancia de remisión por correo electrónico de la mencionada respuesta.

9. Sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión-Valle del Cauca de fecha 28 de marzo de 2023, negando las pretensiones de la referida acción de tutela.

10. Auto concediendo recurso de apelación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión-Valle del Cauca.

11. Auto admitiendo recurso de apelación proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo-Valle del Cauca.

12. Sentencia de segunda instancia de fecha mayo 10 de 2023, confirmando la sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2023.



13. Constancia de remisión (vías correo electrónico) del recurso de insistencia enviado por el Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía Municipal de la Unión-Valle del Cauca, al Departamento de contratación de la misma entidad territorial, adjuntando el respectivo recurso de insistencia, la petición del señor Jairo Andrés Macías Sánchez, y la respectiva respuesta de la alcaldía respecto a los contratos públicos.

14. Comunicación del 3 de mayo de 2021, procedente del Municipio de la Unión dirigido al señor Jairo Andrés Macías Sánchez, solicitando prórroga para resolver petición de fecha 24 de marzo de 2021.

15. Respuesta a requerimiento realizado por la contraloría, en relación en relación con el PBOT.

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO: Determinar si tienen el carácter de reservados la información relacionada con la contratación administrativa del Municipio de la Unión-Valle del Cauca del año 2020, concretamente en lo concerniente a la cédula de ciudadanía de los contratistas y el cronograma con que se llevó a cabo la respectiva contratación estatal, comoquiera que la entidad accionada aduce tal naturaleza por tratarse íntima, siendo un dato privado solamente relevante para su titular, pudiéndose suministrarse con la anuencia del contratista o por autoridad judicial.

2º. FUNDAMENTO NORMATIVO: El artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma y el trámite de las decisiones que rechazan una petición de información o documentos de carácter reservado.

“Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Art. 25. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición



de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Por su parte, el artículo 26 de la misma normatividad, dispone la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para definir sobre solicitudes presentadas en relación con obtención de información o documentos que considera reservada, consagra:

“Insistencia del solicitante en caso de reserva. Art. 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentación ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al Juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.

Igualmente, en el ámbito internacional, este derecho se encuentra garantizado por normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como es el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que garantiza el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que es reiterado en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normativas que establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

El máximo intérprete de los derechos fundamentales en Colombia, ha dicho sobre el derecho a la información, en sentencia T-1025 de 2007:

“Tanto la jurisprudencia de esta Corporación como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiestan que la regla general es la del acceso general a la información que reposa en el Estado-“principio de la máxima divulgación”-, como condición fundamental para la existencia del Estado democrático, respetuoso de los derechos de las personas. Sin embargo, que alguna información quede en secreto, de acuerdo con lo que determine la ley, lo cual en el contexto colombiano exige una decisión del congreso de la República. Empero, la determinación debe ser motivada, debe respetar los parámetros de la razonabilidad y la proporcionalidad, a partir de un test estricto, y, además, las excepciones a la regla de acceso deben interpretarse siempre en forma restrictiva.”



Establece el artículo 23 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Así mismo, de conformidad con el artículo 74 ibidem, toda persona tiene derecho a acceder al conocimiento de documentos públicos, salvo los casos en que la Ley no le permita.

El CPACA introdujo un artículo específico para determinar qué documentos tienen el carácter de reservados, indicando que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial 8 numerales. Dice el artículo referido:

Información y documentos reservados. Art. 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1º. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
- 2º. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3º. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia Clínica.
- 4º. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informados estará sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
- 5º. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
- 6º. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
- 7º. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos. Humanos.

Parágrafo. - Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3,5,6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Ahora, sobre el derecho a la intimidad y privacidad nuestra Corte Constitucional, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T.902 de 2014.

DERECHO A LA INTIMIDAD-Precedente constitucional

Este Tribunal ha señalado que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que sólo son de su interés. Comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con



la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás. En circunstancias especiales se admite su limitación, siempre que las restricciones que se impongan se justifiquen en la realización de intereses superiores y no conduzcan a una afectación del núcleo esencial del derecho”.

Igualmente, resulta pertinente traer a colación el Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamentó la Ley 1581 de 2012, y complementada mediante decreto 1081 de 2015 que su vez, por el cual se dictaron disposiciones generales para la protección de datos personales, concretamente en su artículo 3o. numerales 2 y 3 que dicen:

“2. Dato público: Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

3. Datos sensibles: Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.”

De lo anterior se colige que (i) de conformidad con el los artículos 25 y 26 del CPACA, los juzgados administrativos son competentes para decidir peticiones de insistencia sobre documentos expedidos por las autoridades municipales que invocan la reserva para la expedición de los mismos (ii) Los artículos 23 y 74 de la Constitución Política consagran el derecho fundamental de todas las personas a presentar peticiones a las autoridades y acceder al conocimiento de documentos públicos (iii) El CPACA en su artículo 24 indica las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva, incluyendo la hoja de vida. (iv). La Corte Constitucional ha definido la naturaleza del derecho a la intimidad. Y (v) El Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamentó la Ley 1581 de 2012, y que fue modificado por el Decreto 1081 de 2015, que su vez, dictó disposiciones generales para la protección de datos personales, concretamente en su artículo 3o. numerales 2 y 3 definió y distinguió entre datos públicos y sensibles.

Fundamento fáctico y el caso concreto. Con fundamento en la normativa y jurisprudencia anotadas, al Despacho le corresponde como solución al problema jurídico planteado analizar si la información y documentos solicitados tienen el



carácter de reservada. La entidad alega tal característica amparada por el numeral 3 del artículo 24, aduciendo la afectación a su privacidad e intimidad de la persona de la cual se solicita la referida información, y además que para suministrarla debe ser con la autorización del titular o por orden judicial.

En el presente asunto, el Despacho debe aclarar y concretar que el estudio de las diligencias se realiza con fundamento en la negativa de la entidad demanda de suministrar información y entregar documentación realizada por la solicitud presentada por el señor Jairo Andrés Macías Sánchez, bajo la sustentación que aquellos tienen la característica de reservada de acuerdo al numeral 3 del artículo 24 del CPACA.

Por lo anterior, resulta pertinente anotar que la causal que alude la parte demanda para negar el suministro de información y entrega de documentos realizada por el señor Jairo Andrés Macías Sánchez, es la siguiente:

“Art. 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3º. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia Clínica.

Siendo así, de conformidad con el Diccionario de la lengua española, la intimidad una zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de la familia, y la privacidad como el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión, agregándose, de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional traída a colación en el acápite pertinente de esta decisión, la intimidad comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás.

Y complementando lo anterior, el Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamentó la Ley 1581 de 2012, y a su vez modificado por el Decreto 1081 de 2015, que su vez, dictó disposiciones generales para la protección de datos personales, concretamente en su artículo 3 numerales 2 y 3 dispuso que datos se consideran públicos y sensibles, y definiendo los mismos.



Es así que, en cuanto a la contratación pública podemos decir es una de las herramientas más efectivas en la obtención de fines del Estado, está sujeta a las normas, siendo de esta manera de carácter preferentemente normativo, y que tiene sus cimientos en la Constitución Política, ya que allí se indica el carácter y objetivos principales de la gestión pública que están en favor de los intereses generales y que se rige con fundamentos en los principios de economía, celeridad, igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y claramente en su publicidad y transparencia, mostrando la exigencia de divulgación pública de información referente a la contratación estatal, y es de esa manera que el estado, en sus diferentes expresiones, debe estar propender con el uso de medios efectivos, como la tecnología, para que las entidades puedan hacer publicidad de los procesos que se tramitan y ejecutan, además de publicar todos los actos administrativos que guarden relación con los mismos.

En este sentido, en el caso concreto, debemos referir que, para el despacho, de acuerdo a explicado anteriormente, la entidad no explica que los documentos solicitados por el peticionario en relación con la cédula de ciudadanía de los contratistas de la vigencia de 2020 en el Municipio de la Unión-Valle del Cauca, así como el cronograma de la ejecución de la respectiva contratación, son datos sensibles que puedan afectar el derecho a la intimidad de los contratistas.

Por el contrario, se observa que la documentación solicitada guarda relación con la contratación realizada por el Municipio de la Unión-Valle del Cauca, que es una entidad territorial, que tiene a su cargo recursos públicos, siendo la mencionada contratación una actividad propia de sus funciones, que deben gozar de transparencia y publicidad, aspectos que cobijan no solo la descripción de sus contratistas, sino de su identificación, y más aún la forma como se lleva a cabo esta actividad contractual, de lo contrario sería un obstáculo por parte de la ciudadanía tener acceso y hacer un seguimiento de esas actividades, derecho que les reviste en un estado social de derecho.

En este sentido igualmente debemos, que no solamente el principio de publicidad, expresión del principio de transparencia va ligado a la notificación y comunicación de los respectivos actos administrativos, como también a su publicación, que el despacho considera que en este caso debió haberse agotado, dentro de los parámetros normativos dispuesto para esos efectos, sino también al suministro de información pertinente a los ciudadanos, aspectos que contribuye a la consecución de los fines esenciales del estado, mejora el control social y permite el cumplimiento de diversos derechos fundamentales, el derecho de petición y acceso a la información.



Por estos aspectos, a criterio de este estrado judicial, si bien se alega el derecho a la intimidad y datos privados en relación con el número de la cédula de ciudadanía de los contratos realizados en el año 2022 (y que fueron remitidos al peticionario), al igual que su cronograma de ejecución, los mismos no se encuentran acreditados en este caso concreto, siendo aspecto relacionados de manera directa con la contratación administrativa, que tiene como uno de sus principios la publicidad, aspecto concordante con el principio de transparencia.

4º. CONCLUSION. Es así que para el despacho, y como conclusión, refiere que si bien la información y documentación requerida por el accionante, no se observa que en su integridad tenga la característica de reservada al tenor del numeral 3 del artículo 24 del CPACA, como quiera que tampoco se establece, ni se ha explicado o detallado, la existencia de datos con característica de sensibles de acuerdo a la normatividad explicada en este proveído, entendiéndose que la misma se encuentra relacionada con la contratación administrativa, siendo unos de sus pilares la publicidad y transparencia.

En consecuencia, se considerará mal negado lo solicitado, de manera parcial, en la petición presentada por el señor Jairo Andrés Macías Sánchez, en lo relacionado con la cédula de ciudadanía de las personas que hicieron contratos con la administración pública en la vigencia del año 2020 (cuyo listado ya le fue remitido al peticionario de acuerdo a las pruebas obrantes en esta actuación), así como el cronograma de ejecución, por las razones expuestas en este proveído.

Y en consecuencia segundo, se ordena, al representante legal del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, que deberá, suministrar, en el menor término posible, la información relacionada con la cédula de ciudadanía de las personas que hicieron contratos con la administración pública en la vigencia del año 2020 (cuyo listado ya le fue remitido al peticionario de acuerdo a las pruebas obrantes en esta actuación), así como el cronograma de ejecución, en los términos como se ejerció el respectivo derecho de petición.

De la misma manera, el Despacho no puede soslayar la circunstancia a que se ha hecho referencia inicialmente en esta providencia, en el sentido que el Municipio de la Unión-Valle del Cauca, no cumplió con el deber de remitir en el momento pertinente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 26 del CPACA, el



recurso de insistencia presentado por el señor Jairo Andrés Macías Sánchez en contra de la respuesta negativa parcial a su derecho de petición a que se ha hecho referencia en estas diligencias, sin proceder al momento de iniciarse esta actuación, no obstante su requerimiento a realizarlo mediante providencia del 27 de junio de 2023, ni explicar las razones de esa omisión, por tal motivo en este aspecto, el Despacho exhortará a la entidad mencionada, no volver a incurrir en esta clase de actuaciones, so pena de ser objeto de investigaciones disciplinarias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°. DISPONER que se considera mal negado lo solicitado, de manera parcial, en la petición presentada por el señor Jairo Andrés Macías Sánchez de fecha 24 de marzo de 2021, en lo relacionado con la cédula de ciudadanía de las personas que hicieron contratos con la administración pública en la vigencia del año 2020 (cuyo listado ya le fue remitido al peticionario de acuerdo a las pruebas obrantes en esta actuación), así como el cronograma de los mismos, en los términos solicitados en su petición, por las razones expuestas en este proveído por las razones expuestas en este proveído.

2°.ORDENAR, en consecuencia, al representante legal del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, o quien haga sus veces, que deberá, suministrar, en el menor término posible, la información relacionada con la cédula de ciudadanía de las personas que hicieron contratos con la administración pública en la vigencia del año 2020 (cuyo listado ya le fue remitido al peticionario de acuerdo a las pruebas obrantes en esta actuación), así como el cronograma de los mismos, en los términos como se ejerció el respectivo derecho de petición mencionado.

3°. EXHORTAR, al representante legal del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, no volver a incurrir en conductas como las analizadas en esta actuación, y concretamente en omisión de remitir oportunamente los recursos de insistencia, interpuestos en actuaciones relacionadas con el derecho de petición, so pena de ser objeto de investigaciones disciplinarias.

4°. Póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2023-00100-00
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA.



5°. Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

6°. Expídase copias con destino a las partes de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso

7°. Procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b41a85f19aec37b8a09e65b097f890dbafdd9d3ceb4d48af00db93e97eab5**

Documento generado en 13/07/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>